



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: La tributación de la riqueza minera en lo que se relaciona con el impuesto de «Canon por superficie» ha venido á desnaturalizarse, efecto de cierta confusión establecida en algunas disposiciones de las Autoridades provinciales al tratar de ejercer las atribuciones que respectivamente creen corresponderles en la determinación de las reglas á que han de sujetarse las concesiones de aquella propiedad, siendo necesario deslindar de una manera clara los límites de las que les competen respectivamente, de modo que cada cual ejerza las que por la ley y la índole del servicio ó de la concesión les son propias. Es indudable que, con arreglo á las diversas leyes dictadas para el reconocimiento de la propiedad minera, la facultad de otorgar el derecho de concesión, determinando á la vez sus condiciones, es atribución de los Gobernadores civiles de las provincias; pero de la misma manera, según las aludidas leyes, y en particular la de 25 de Julio de 1883, compete á los funcionarios de Hacienda cuanto atañe á los tributos que gravan aquella bajo los nombres de «Canon de superficie» é «Impuestos sobre la producción». Y es tanto más de lamentar esta confusión, cuanto que viene produciendo perjuicios al Tesoro, que se agravarían más de no poner término al equivocado concepto que los produce, y que á la vez establece un criterio que lastima asimismo el interés de los Registradores de pertenencias mineras.

Partiendo de esta confusión, háse declarado por Real orden del 18 de Abril de

1891, comunicada al Gobernador de la provincia de Vizcaya por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, resolviendo una petición de Don Fidel Oleaga, que algunas pertenencias mineras de su propiedad, concedidas como productoras de minerales de hierro y otros metales, se entiendan limitadas á la sola explotación del hierro; y esto ha dado lugar á que el Gobernador de la provincia expresada ordenase al Administrador especial de Hacienda que sólo exigiese á dicho minero el canon de superficie que correspondiera á las concesiones de mineral de hierro, haciendo variar la cuantía del canon á 4 pesetas por hectárea, en lugar de 10 pesetas que corresponde satisfacer por serlo de hierro y otros metales, disposición á que ha dado carácter general otra orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 13 de Mayo de 1891.

A partir de la ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, que hizo desaparecer la obligación del pueble y constante laboreo, no es posible obligar al propietario de una pertenencia minera á que explote todos y cada uno de los minerales que puedan obtenerse de la mina que le ha sido concedida: la explotación, sujeta á otra clase de tributo por la misma ley de 25 de Julio de 1883, paga el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto, hoy el 2 por 100, según la ley de presupuestos de 30 de Junio próximo pasado, sobre los productos de una ó de las diversas clases de minerales que pueda rendir la mina.

Mas el pago del canon por superficie no puede graduarse por la explotación que el minero tenga por conveniente hacer de la mina, sino por la clase de minerales que ésta sea susceptible de producir, pues de lo contrario no sólo se lesiona el interés del Estado, que otorga una propiedad capaz de producción más amplia que la que el aquirente le dé, sino que se perjudica asimismo el interés de los particulares que con igual derecho que aquél podrían querer poseer la propiedad ó explotar los demás elementos minerales de aquella mina.

El derecho á ésta, á cambio del cual se paga el canon de superficie, se obtiene en las condiciones que por las clases de sus minerales se otorga, pues de lo contrario habría que reconocer el de cualquier otro Registrador para adquirir la

propiedad de la riqueza mineral que el primero no estima, y esto implicaría una confusión de derechos que desaparece desde el momento en que, adquirida por los elementos de que es susceptible de producir, y pagando el canon por este total concepto, se deja al minero la libertad de explotarla en todo ó en parte. Este criterio, que responde al sentido y letras de las leyes de minas, da como resultado que á los Gobernadores civiles compete otorgar la concesión de las pertenencias mineras por la clase de minerales que éstas tengan y puedan producir, que á los Delegados de Hacienda corresponde fijar en su consecuencia, con arreglo á la ley de 25 de Julio de 1883, la cuantía del canon por superficie que deba satisfacer el propietario, bien explote todos los ramos de producción que contenga la mina, bien se limite por su conveniencia á uno de ellos.

Por tales consideraciones, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que en las concesiones mineras que se otorguen por los Gobernadores civiles con arreglo á las leyes de Minas vigentes, se determine claramente las clases de minerales á que se refiere la solicitud de registro sobre que recaiga la concesión.

Segundo. Que con vista de estas concesiones hechas en la forma expresada en la regla anterior, los Delegados de Hacienda fijen, con arreglo al art. 1.º de la ley de 25 de Julio de 1883, el canon por superficie que deba satisfacerse, el cual no podrá alterarse mientras subsista la concesión.

Y tercero. Que por consecuencia de esto, se revisen las fijaciones de la cuantía del canon por superficie hechas á las pertenencias mineras y las rectificaciones que se produjeren por virtud de la Real orden de 18 de Abril de 1891, á que dió carácter de generalidad una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 13 de Mayo siguiente, y que por tanto, á partir del trimestre próximo venidero continúen tributando á tenor de las primitivas concesiones y del criterio que informa la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1892.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 6 Enero 1893.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Rifas

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda, se comunicó á esta Dirección general, con fecha 2 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Miguel Fernández Arroyo, en concepto de Administrador de la rifa que se autorizó por Real orden de 14 de Febrero de 1891 á la Sociedad *Unión Ibero Americana*, fundada para conmemorar el Centenario de Colón, y por D. Luciano Berriatua, como denunciador de una defraudación cometida por la misma, contra el fallo de la Junta administrativa celebrada en la Delegación de Hacienda de esta provincia el día 10 de Agosto último, que declaró la existencia de la defraudación y negó al denunciador participación en la multa.

Resultando que el día 8 del expresado Agosto acordó la referida oficina provincial practicar una visita de inspección en las de la mencionada rifa, al efecto de depurar si se había cometido defraudación ó falsificación de los billetes de la misma por existir números duplicados en poder del público:

Resultando que en igual fecha fueron decretadas por el Delegado de Hacienda á la Administración de Propiedades é Impuestos, dos instancias que tuvieron entrada el mismo día, una suscrita por Don Luciano Berriatua y otra por D. Federico Pardo denunciando ambas la duplicidad de billetes y acompañando á la primera dos de igual numeración correspondientes al sorteo que debía celebrarse el inmediato día 10:

Resultando que practicada el 9 en las oficinas de la rifa la inspección acordada, el Administrador Sr. Fernández Arroyo manifestó que la Sociedad no estaba autorizada para emitir más que una sola serie,

y aseguró que el billete correspondiente al sorteo del día 10 no tenía alteración ni duplicación en sus números:

Resultando que reunida la Junta Administrativa, con asistencia de los denunciadores, no pudo el referido Administrador afirmar si los billetes duplicados de la tarifa que se presentaron eran ó no falsificados, y en vista de las manifestaciones hechas en dicho acto se declaró por mayoría, que se habían contravenido las disposiciones del Real decreto de 20 de Abril de 1875 y Real orden de concesión de la tarifa, mediante á haberse expedido una serie duplicada de billetes y que, por tanto, que era aplicable la penalidad que determina el art. 9.º de dicho Real decreto; que igualmente se había contravenido á lo dispuesto en los artículos 178 y 179 de la ley del timbre, y que debía negarse á los denunciadores todo derecho al importe de la multa por tratarse de un hecho público, denunciado simultáneamente, con las diligencias acordadas por la Administración, imponiendo en su consecuencia, la penalidad del reintegro de las 640 pesetas importe de los derechos de la Hacienda en la serie duplicada; la multa del cuádruplo de estos derechos; el reintegro de los timbres emitidos y otra multa de 500 pesetas, con las demás declaraciones consiguientes:

Resultando que consignadas las 4.500 pesetas importe de dichas responsabilidades se interpusieron en tiempo hábil los mencionados recursos de alzada solicitando D. Miguel Fernández Arroyo, la revocación del acuerdo de la Junta alegando que la duplicación de números era debida á defectos de la máquina numeradora que originó aquella sin que pudiera ser fácil percibirlos al hacerla comprobación, hecho ocurrido también con los billetes de la Lotería Nacional según sus noticias y Don Luciano Berriatua, que se le reconozcan sus derechos como denunciador, fundándose en haber presentado su denuncia el día 8 de Agosto, á las doce y cincuenta y cinco minutos de la mañana, siendo la primera que se presentó el que el hecho denunciado no fue público hasta por la noche del referido día, y en que las gestiones de la Administración practicada en el día 9 lo fueron por virtud de la denuncia.

Considerando respecto á la apelación de D. Miguel Fernández Arroyo, que limitándose á sostener las alegaciones consignadas en el acta de la Junta, reducidas á afirmar que el billete correspondiente al sorteo de 10 de Agosto último, había salido conforme y sin duplicación alguna de las oficinas de la Rifa á la venta pública, previa la inspección del sello de la Administración de Contribuciones, y no habiendo asegurado ni tratado de demostrar la falsedad de los billetes duplicados que, incluso la imposición del citado sello oficial, reúne todos los caracteres de los legítimos, cae por su base la afirmación en que funda su defensa porque siendo legítimos tuvieron que salir duplicados de las oficinas de la Rifa que es el hecho que constituye la defraudación:

Considerando que tampoco es aceptable como fundamento de inculpabilidad el de que la duplicación de los billetes fué producida por defectos de las máquinas numeradoras porque aparte de que no se há aprobado esto ni aun con la referencia hecha á las tiradas de los de la Lotería Nacional, que es inexacto, toda vez que jamás han ocurrido duplicaciones con bi-

lletes de un mismo sorteo de centenares y millares distintos, como son los de que se trata, nunca podría admitirse aquella razón como disculpa, porque no estando autorizado más que la emisión de una serie y siendo esto notorio al recurrente, la Administración de la Rifa debió comprobar escrupulosamente los billetes que destinaba á la expendición para evitar que se defraudasen los intereses del Tesoro, por cuanto la falta no está en la duplicación de los números sino en haber puesto á la venta más billetes que los autorizados, hecho de su exclusiva responsabilidad:

Considerando en cuanto á la pretensión sustentada por D. Luciano Berriatua, que si bien el art. 11 del Real decreto de 20 de Abril de 1875, determina que la multa á que se refiere el art. 9.º del mismo se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre denunciadores y aprehensores, esta disposición dirigida á premiar el servicio que á la Hacienda presta el que denuncia la comisión de un fraude no dá derecho seguramente á participar de la multa á aquellos que después de haber incochado el expediente en la Administración, acuden á ésta con denuncias que niugún interés le prestan. Y considerando por último, que la de Don Luciano Berriatua, tiene este carácter de innecesaria porque incochadas las diligencias administrativas en averiguación del fraude por acuerdo del Delegado de Hacienda anterior, aunque fuere de algunas horas á la presentación del escrito de dicho interesado, esta circunstancia le priva del carácter de denunciador que pretende se le reconozca,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar los recursos de alzada interpuestos por D. Miguel Fernández Arroyo y D. Luciano Berriatua contra el fallo de la Junta administrativa de que se ha hecho mérito y confirmar éste en todas sus partes.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 4 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Consumos

La Dirección general de Impuestos, con fecha 21 de Diciembre último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis García, vecino de Aranjuez, en esta provincia, contra el fallo de V. S. que le condenó del triple de los derechos, además del ajeudo natural de 108 litros de aguardiente de 26 grados que le fueron decomisados pasado el fielato de consumos en el Real sitio de Aranjuez:

Considerando que según resulta del acta de la Junta Administrativa celebrada en dicho pueblo, el recurrente no niega que llevará oculto en las bolsas del carro un pellejo que contenía 108 litros de aguardiente decomisado; y Considerando que este hecho se encuentra probado por la ley y Reglamento mediante á que el carro pasó por el fielato sin presentar la especie del adeudo llevándola oculta artificioosamente, y como denunciados por este acto se encuentran dentro del caso 3.º del artículo 290 del Reglamento del im-

puesto vigente, y comprendidos en la penalidad que señala el art. 294 del mismo.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el fallo recurrido, y desestimar en su consecuencia la alzada referida.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Aranjuez.

Madrid 5 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Consumos

La Dirección general de Impuestos, en 28 de Diciembre pasado, comunicó á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Morillo Moreno, vecino y arrendatario de los derechos de consumos de Orusco en esta provincia contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que revocando el de la Junta administrativa de dicho pueblo absolvió á D. Manuel Vizcaino en la denuncia por supuesta introducción fraudulenta de varias especies de consumos que le fueron halladas en su casa al practicarse un reconocimiento por la Administración del Impuesto.

Considerando que la cuestión que se ventila en este expediente, es la de si la casa en que se practicó dicho reconocimiento se halla enclavada en el extrarradio de dicho pueblo:

Considerando que hallándose esta cuestión planteada en idénticos términos que la que produce el recurso interpuesto por el mismo arrendatario en el expediente que con esta misma fecha se resuelve, es claro que los fundamentos que se indican en el mismo lo son en un todo aplicables á éste:

Y considerando que constanding del expediente referido que la casa indicada se halla enclavada en el extrarradio, la denuncia que le dió origen es por completo improcedente,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien confirmar el fallo recurrido y desestimar en su consecuencia la alzada de que se trata.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Orusco.

Madrid 5 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Consumos

La Dirección general de Impuestos, en 28 de Diciembre último, comunicó á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Tomás Morillo Moreno, arrendatario de los derechos de consumos de Orusco, en esta provincia, contra el fallo de la Delegación de Hacienda, que, renovando el de la Junta administrativa de dicho pueblo, absolvió á D. Manuel Vizcaino Villa, en la denuncia por in-

roducción de tres cerdos en vivo sin dar aviso á la Administración del Impuesto de Consumos.

Considerando que el hecho de que años anteriores se hubiese estimado incluida en el radio de la casa en cuestión no tiene fuerza legal, desde el momento en que no se planteó hasta ahora, ese incidente administrativo, al resolver el cual esa costumbre desaparece ante el precepto reglamentario, que determina que los terrenos distantes desde la última casa del caso de la población más de 1.000 metros se estiman comprendidos en el extrarradio de las poblaciones (art. 109 de la Instrucción):

Considerando que hallándose la casa habitación á mayor distancia de los 1.000 metros referidos es indudable que se encuentra en el extrarradio y exento de fiscalización administrativa, con arreglo al art. 182 de la Instrucción, pues bien es cierto que el cercado de la Hacienda, toca al límite del radio, y que según expresa el art. 111 en estos casos se considera comprendidos dentro de esa zona, no lo es menos que para que pueda enclavarse así, no han concurrido circunstancias que el mismo precepto reglamentario determina:

Y considerando que verificándose la recaudación del impuesto en la zona extrarradio por medio de encabezamientos y conciertos, con arreglo al art. 184 y estando sujetos á fiscalización administrativa los habitantes de aquella, salvo la expedición que consigna el art. 193 que es aplicable á este caso, claro es que la denuncia presentada carece de justificación,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esta Dirección general, ha tenido á bien confirmar el fallo recurrido á desestimar en su consecuencia la alzada de que se trata; pero entendiéndose que el denunciado se halla obligado á encabezarse por el consumo que pueda efectuar, con sujeción al art. 184 de la Instrucción vigente.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Orusco.

Madrid 5 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Hallándose impresas las cuentas generales del ejercicio de 1888-89, los resultados de ejercicios cerrados y créditos extraordinarios correspondientes al anterior y al ensanche de la Capital, se ha sabido al público que en cumplimiento del artículo 166 de la vigente ley Municipal se hallan á la venta desde esta fecha en la Sección de Contribuciones, Rentas e Impuestos, sita en la primera Casa Consistorial, al precio de una peseta cada ejemplar.

Madrid 22 de Diciembre de 1892.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Ajalvir

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios econó-

micos de 1887-1888 á 1890 á 1891, inclusive, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos que lo deseen, según previene el art. 161 de la ley Municipal.

Ajalvir 20 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Antonio G. Relandres.

Cercedilla

Todos los contribuyentes que hubieren tenido alguna variación en la riqueza rústica, urbana ó pecuaria de altas ó bajas presentarán la correspondiente relación hasta el 31 del actual, en la Secretaría del Ayuntamiento, para la formación del apéndice; en la inteligencia que pasado dicho día no serán admitidas.

Cercedilla Enero 7 de 1893.—El Alcalde, Manuel Alonso Rubio.

Ciempozuelos

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial, en el próximo año económico de 1893-94, se previene á los contribuyentes del mismo que hayan experimentado variación en su riqueza durante el año actual, presenten las relaciones que así lo acrediten en esta Secretaría en todo el mes de Enero próximo, acompañadas de los títulos de propiedad que justifiquen la traslación de dominio y pago de los correspondientes derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas como tampoco las que sean presentadas fuera de dicho plazo, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Ciempozuelos 31 de Diciembre 1892.—El Alcalde, Fidel Pulido.

Collado Villalba

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893 á 1894, se recuerda á los contribuyentes en el mismo que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días contados desde esta fecha, á cuyas relaciones se han de acompañar los títulos de propiedad.

Collado Villalba 6 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Berrocal.

Colmenar de Oreja

En todo lo que resta del mes actual, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan experimentado variación en su riqueza, relaciones acompañadas de los documentos en que la funden para poder formar en el siguiente mes de Febrero el apéndice al amillaramiento base del repartimiento de contribución territorial del ejercicio económico de 1893 á 94.

Colmenar de Oreja 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Daganzo

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza,

que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 94, es indispensable y se recuerda á los contribuyentes de este término que hubiesen experimentado variación en su riqueza contributiva, el deber en que se hallan de presentar relaciones que lo acrediten, acompañando á las mismas los títulos de traslación de dominio, lo cual podrán verificar desde esta fecha hasta el 5 de Febrero próximo; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio consiguiente.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alcalá de Henares, Ajalvir, Cobeña, Torrejón de Ardoz, Algete, Paracuellos de Jarama y Camarma de Esteruelas, se sirvan dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus respectivos vecinos y contribuyentes en esta localidad.

Daganzo 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, Jesús Ahijón.

Lozoyuela

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento del año económico de 1893-94, los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, se servirán presentar relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente, acompañadas de los títulos de propiedad, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lozoyuela 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eustaquio Nogales.

Manjirón

Las cuentas municipales de esta localidad correspondientes á los ejercicios de 1888 á 89, 1889 á 90 y 1890 á 91, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones según previene la ley Municipal.

Manjirón á 22 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

Meco

De conformidad á lo que dispone el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes de esta villa por el concepto de territorial que hayan experimentado alteración en su riqueza presentarán las oportunas relaciones ó declaraciones de alta y baja en la Secretaría de la misma antes del día 15 de Febrero próximo, para que en su vista por el Ayuntamiento y Junta pericial pueda procederse á la formación del correspondiente apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1893 á 1894.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes expresados y á los efectos prevenidos en la disposición superior antes citada.

Meco 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Deogracias Sanz.—P. S. M., Cipriano de López, Secretario.

Oteruelo del Valle

Con el fin de proceder con el debido acierto á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza como base para el reparto de la contribución en el próximo año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido altas ó bajas en su riqueza presen-

ten sus relaciones juradas en la Secretaría dentro del plazo del corriente mes, ó sea hasta el 31 del mismo, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Oteruelo del Valle 6 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Martín.

Pinto

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento del próximo ejercicio de 1892 á 1893, es necesario que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual, las relaciones juradas prevenidas por el Reglamento, acompañadas de los documentos justificativos en los cuales cuando menos conste haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de transmisión.

Pinto 3 de Enero de 1893.—El Alcalde.

Piñuécar

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de los años de 1889 á 90 y 91 á 92, por término de quince días á contar desde esta fecha, con el fin de oír reclamaciones.

Piñuécar 15 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Prieto.

Quijorna

Los terratenientes en este término municipal, que hayan experimentado alguna variación en su riqueza territorial y pecuaria, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 de Enero próximo, las oportunas relaciones de alta ó baja, á fin de que dicha Junta pericial pueda proceder á formar el apéndice al amillaramiento de 1893 á 94; en la inteligencia de que las que no se presenten en dicho plazo no producirán efecto.

Quijorna 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Luis Gallego.

Tielmes

Los terratenientes de este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza territorial y pecuaria, se servirán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente, sus relaciones de alta ó baja, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento para 1893 á 94; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tielmes 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, P. O., Francisco Medina.

Torrejón de Ardoz

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda formar su apéndice á los amillaramientos que han de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, al de esta fecha las reclamaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido, debidamente justificadas, pues transcurrido dicho término no podrán ser admitidas.

Torrejón de Ardoz 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Moratilla.

Valdetorres

Con la competente autorización de la

Superioridad el Ayuntamiento de este pueblo enajena en pública subasta 450 árboles, que deben cortarse en El Soto de esta villa, bajo el tipo de 750 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

La subasta se verificará el día 5 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Valdetorres 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Zacarías Morada.

Valdepiélagos

Próxima la época en que este Ayuntamiento y Junta pericial ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base al repartimiento de 1893 á 94, se recuerda á los contribuyentes que presenten en el plazo de un mes á contar desde la fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado en sus riquezas, con los documentos justificativos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdepiélagos 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

Villamanrique de Tajo

Los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado variación en su riqueza, lo harán constar por medio de relaciones duplicadas acompañadas de los requisitos legales, y que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el mes de la fecha, pues transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna relación.

Villamanrique de Tajo 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Rafael Camacho.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Gustavo Cordero Pardo, de treinta y un años de edad, natural de Manila, hijo de D. Félix y de Doña Leocadia, soltero, Inspector municipal que ha sido de Villarrobledo y habita en esta Corte, calle de la Ballesta, núm. 18, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color sano, barba poblada y sin señas particulares visibles, y en el caso de ser habido lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1892.—E. Muñoz.—El Escribano P. H., Vicente García

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, dictada con esta fecha en el sumario que se instruya contra Juan José Santiago Fernández por lesiones á Enrique la Rosa Ortíña, ignorándose el domicilio de éste, se le cita por el presente á fin de que en el término de nueve días, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de ser reconocido por los Médicos forenses; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Mariano Fonseca.—El actuario por mi compañero Moreno, Félix Ontiveros.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el segundo trozo de la primera pieza de Administración del concurso necesario de acreedores de D. Felipe Mingo y García, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta que ha de celebrarse doble y simultánea en la audiencia de este Juzgado y en los de primera instancia de Jaén y de Chinchón, el día 4 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes:

Ptas. Cént.

- 1.º—Un molino harinero situado en la villa de Billares, término de Jaén, en la calle del Molino, señalado con el número 42; que linda por la derecha con la vereda de las Huertas; por su izquierda con el camino de la Quebrada, y por la espalda, con el canal de conducción de aguas, al mismo que se derivan del llamado Río Frío; el espacio que ocupa representa un polígono irregular que mide la parte cubierta 102 metros cuadrados, 72 decímetros; y el descubierta dentro de su perímetro, 75 metros, distribuidos en piso bajo y principal, con dos rodetes y dos muelas de las llamadas francesas una, y otra del país y una limpia de Bélgica, habiendo servido de tipo para la segunda subasta la cantidad de..... 10.354
- 2.º—Una casa señalada con el número 1 de la calle de Quero, en la ciudad de Jaén; linda por su derecha, entrando por la calle de Fernando IV; por la izquierda con la casa núm. 4 de la citada calle de Quero; por la espalda con la casa de la indicada calle de Fernando IV, de Juan Segovia; tiene de superficie 51 metros 80 decímetros cuadrados, distribuidos en pisos bajo, principal y segundo, habiendo servido de tipo para la segunda subasta la cantidad de..... 611 25
- 3.º—Otra casa señalada con el número 3 de dicha calle de Quero; linda por su derecha, entrando, con la del núm. 5 de la misma calle, del Presbítero D. Juan Vizcaíno; por

la izquierda con corral de la casa núm. 12 de la calle de Fernando IV, y por la espalda con el núm. 12 de la misma calle, propia de Juan Lorite; el espacio que ocupa representa un polígono irregular, que mide en su planta baja 30 metros, 44 decímetros cuadrados, y en el piso principal 44 metros, 84 decímetros, compuesta de piso bajo y principal, habiendo servido de tipo para la segunda subasta, la cantidad de.....

Ptas. Cént.

- 4.º—Una haza llamada del Arenal en el sitio de Fontanares, término de la Guardia; que linda al Norte y Este con el Río; al Sur con terrenos de Doña Catalina de Torres, olivares de los herederos de Don Manuel Sagrista y Bonilla, y tierras ú olivos de D. Tomás Urda, Presbítero, y al Oeste con la tierra de D. Juan Torres; tiene de superficie dos hectáreas, 60 áreas y 95 centiáreas de tercera clase habiendo servido de tipo para la segunda subasta la cantidad de..... 359 50
- 5.º—Otra haza llamada la Paleta en el expresado sitio y término: que linda al Norte con otra de Hipólito Aguilar, y con el Río; al Este con otra haza de D. Tomás Urda, Presbítero, y de los herederos de D. Manuel Sagrista y Bonilla; al Sur con preldo del Sr. Barragan, y al Oeste con tierras de los herederos de D. Juan Aponte; tiene de superficie 90 áreas y tres centiáreas de tercera clase, habiendo servido de tipo para la segunda subasta la cantidad de..... 433
- 6.º—Una tierra en el término municipal de Colmenar de Oreja y sitio denominado de la Lebrera, de extensión superficial 86 fanegas, 21 y medio y dos décimos celemines y 18 estadales: que linda á Saliente con Juan Serrano y Pedro Antonio Hernández; Mediodía con camino; Norte herederos de Saturio Benito, Cipriano Taranco y Pablo Olivas; que contiene 1.234 olivas, habiendo servido de tipo para la segunda subasta la cantidad de..... 226 50
- 7.º—Otra tierra en el mismo término al sitio del Viso, de 1.137 estadales; que linda á Saliente con Doña Antonia Mingo; Mediodía D. Francisco Sánchez; Poniente Don Rafael Mingo, y Norte los cerros; contiene 69 olivos y el terreno se encuentra erial, habiendo servido de tipo para la segunda subasta la cantidad de..... 832 95
- 181 13

Se advierte que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente

en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento designado al efecto el 10 por 100 de la suma por que se anunció la finca que intenten licitar en la segunda subasta á rebajar cargas: que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía de mi cargo todos los días no feriados hasta el del remate de nueve á doce de su mañana, con los que deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 30 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Muñoz.—El actuario, Enrique González Bedmar. 23—P.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital, recaída en la demanda promovida por D. Manuel López, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Manuel García Loygorri y Doña María Mercedes Liñan, como legal representante de sus menores hijos, mediante á ignorarse el paradero del D. Manuel García Loygorri, se les confiere traslado de dicha demanda y se les emplaza por medio de la presente cédula á fin de que dentro del término de nueve días á contar desde el siguiente á la de la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en los autos con objeto de contestarla; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 2 de Enero de 1893.—El Escribano, Donato Toledo.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á un tal Tomás, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, que se dedica al matute, y es de unos veinte años de edad; y á otro sujeto conocido por el *Compadre*, matutero, cuyo nombre y demás filiación se ignoran, que es de unos veinticuatro años de edad, de estatura alta, y viste pantalón azul y chaqueta de de verano, á fin de que dentro del término de quince días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos y otros se instruye por hurto de un caballo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dichos sujetos, y procedan á la detención y conducción á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Getafe á 27 de Diciembre de 1892.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción del distrito de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa seguida en este Juzgado por delito de hurto, contra Eugenio Ballesteros Pérez, vecino de Pozuelo de Alarcón, se venden en pública subasta sin sujeción á tipo, los bienes siguientes situados en dicho pueblo.

Mitad de una casa en la calle Real, número 7, compuesta de cuatro habitaciones y doblado; en junto con la otra parte que

proindiviso tiene con su hermana Felipa Ballesteros, y toda ella tiene una superficie de 731 pies; linda por la derecha, con otra parte de Ambrosia Ballesteros y casa de Irene de Lara; por la izquierda, otra de Antonio Barrio y Concepción Barabrús; y por la espalda, otra de D. José de Juan Martínez. Otra mitad de un solar, unido á la casa anterior, que mide 432 pies superficiales. Para su remate, se ha señalado el día 21 de Enero próximo, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, previéndose que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Navalcarnero á 31 de Diciembre de 1892.—Santos García y López.—Por M. de S. S., José de la Morena.

Fábrica Nacional del Timbre

El día 24 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta fábrica la segunda subasta pública, para la adquisición de 3.000 kilogramos de bramante, con destino á las labores de la misma, durante el corriente año económico y el de 1893-94, bajo las mismas condiciones del pliego que sirvió para la primera subasta.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su licitación, pueda pasar á ver el referido pliego y muestras del bramante, que estará de manifiesto en la expresada fábrica, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 11 de Enero de 1893.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y BOLETIN OFICIAL, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir 3.000 kilogramos de bramante, con arreglo al mismo pliego en pública subasta, con destino á dicha fábrica, y el número que sobre éstos puedan pedirse hasta un 25 por 100 más, se comprometo á entregar en la misma cada kilogramo de bramante, de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin modificación ulterior, por el precio de... (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Catorce Tercio de la Guardia civil

Subinspección

El día 19 del actual á las diez de su mañana, se reunirá en el cuartel de la Guardia civil del Barrio de Salamanca, sito en la calle de Serrano, núm. 44, la Junta de compra de caballos para la adquisición de los que faltan en la Comandancia de Caballería para el completo de su dotación.

Los dueños de ganado que deseen presentar algún caballo á la venta, concurrirán al indicado sitio el día señalado dos horas antes de la anunciada para la compra.

Madrid 10 de Enero de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio